

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	1178
RADICADO:	050013110004 2022 00600 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 4 - EL BOSQUE
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARÍA CALLE ARISTIZÁBAL
DEMANDADO:	JORGE HUMBERTO MADRID RESTREPO
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 392 del 5 de Octubre de 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 4 - EL BOSQUE

Señores:

COMISARÍA DE FAMILIA N.º 4 - EL BOSQUE

MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES

maril.gonzalez@medellin.gov.co

alvaro.ossa@medellin.gov.co

Cordial saludo,

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N.º 392 del 5 de octubre de 2022 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

RADICADO:	050013110004 2022 00600 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 4 - EL BOSQUE
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARÍA CALLE ARISTIZÁBAL
DEMANDADO:	JORGE HUMBERTO MADRID RESTREPO
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 392 del 5 de Octubre DE 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 4 - EL BOSQUE

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Sentencia que se notifica:	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	Octubre 11 de 2022
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA N.º	294
RADICADO	05001 31 10 004 2022 0600 00
PROCESO	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
SOLICITANTE	CLAUDIA MARÍA CALLE ARISTIZÁBAL
AGRESOR	JORGE HUMBERTO MADRID RESTREPO
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 4 - EL BOSQUE, RESOLUCIÓN N.º 392 del 5 de Octubre DE 2022.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 4 - EL BOSQUE, RESOLUCIÓN N.º 392 del 5 de octubre de 2022, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora CLAUDIA MARÍA CALLE ARISTIZÁBAL contra el señor JORGE HUMBERTO MADRID RESTREPO.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto la señora CLAUDIA MARÍA CALLE ARISTIZÁBAL, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º: 4 - EL BOSQUE, el 22 de marzo de 2022, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por parte del señor JORGE HUMBERTO MADRID RESTREPO, incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N.º 335 de octubre 23 de 2018, por hechos que narra de la siguiente forma:

<<el todos los días llega borracho a la casa, orina en cualquier parte, teniendo el baño al lado, desalojo a mi nieto de la habitación para hacerse el ahí, me insulta me dice “perra hijueputa, malparida”, me daña las ollas de la casa las deja quemar, es una situacion muy dificil porque con él no se puede hablar, cuando está en sano juicio no me habla, dice que yo cambie pero es que todo esto me está generando una depresión, ya consulte en la eps y estoy en proceso de

autorización para psiquiatría, yo preparo la comida y como no se la sirvo entonces dice que yo no le hago nada.>> (folios 53-54).

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º4 - EL BOSQUE, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar y se fijó fecha para Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo.

Consta en el proceso, informe de evolución y diagnóstico de la señora CLAUDIA MARÍA CALLE ARISTIZÁBAL, presentado en marzo 15 de 2022 por el Instituto Colombiano del Dolor, INCODOL, en el cual se lee: <<Concepto / Plan: *Paciente que continúa con múltiples puntos dolorosos debido a fibromialgia, además con **gran compromiso de su estado de ánimo, síntomas depresivos**, refiere mejoría parcial con la medicación actual...solicito evaluación por psiquiatría en su EPS.>>(folios71). (Negritas fuera de texto).*

En la Audiencia por Incumplimiento a Medida de Protección realizada el día 05 de octubre de 2022, en la Comisaría de Familia, en diligencia de descargos el señor JORGE HUMBERTO MADRID RESTREPO afirma: <<**...me orine por fuera del baño por que a ella eso le molesta (que uno ensucie el biscocho), después de esto ella si vino y puso la demanda, desde el anterior proceso no volvió a tratarla mal...Yo no la he insultado verbalmente ni le hecho nada, ella misma fue la que dijo que tenía a alguien más...esa fue la habitación que ella me asigno a mí, eso no tiene chapa ni candado ni nada, el niño hizo la primera comunión a las 11. >>**

Seguidamente se presentan alegatos de conclusión donde la señora CLAUDIA MARÍA CALLE ARISTIZÁBAL manifiesta: <<**Yo tengo las pruebas que llega ebrio tanto de día como de noche, la situación desde el año pasado ha sido muy incómoda, llegaba haciendo ruido, prendiendo la luz, nos ha hecho maldades como: el 07 de diciembre de 2021 previo la primera comunión del niño encerró la ropa, y nos hecho un pantalón negro en la lavadora y daño un montón de ropa, echo a volar unos pájaros, agresivo así y no está, lo que incomoda cuando me llama es que tiene que haber una tercera persona, y solicito que se mantengan las medidas de protección ya que él no se ha llevado las pertenencias. >>. Por último, el señor JORGE HUMBERTO MADRID RESTREPO aduce: <<**como ella lo declara yo no he hecho esas cosas que ella dice, ella buscando una justificación o soporte de las cosas que ella dice porque no tiene de donde más, ya que ella no quiere seguir las cosas, de dos casas que tenemos yo quiero una de esas casas porque no tengo para donde irme y sacar mis cosas, yo quiero volver con ella, pero para eso se necesitan dos, ella me echa la culpa a mi de sus enfermedades, es como si yo le echara la culpa a ella de un infarto que a mi me dio.>>****

A continuación, se profirió decisión en la siguiente forma:

<< **PRIMERO: DECLARAR** probados los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados por la señora **CLAUDIA MARÍA CALLE ARISTIZÁBAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.816.133 el día 22 de marzo de 2022, en contra del señor **JORGE HUMBERTO MADRID RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.322.772 lo cual constituye un incumplimiento a las medidas de protección otorgadas mediante Resolución No 335 del 23 de octubre de 2018...

SEGUNDO: RATIFICAR la medida de **CONMINACIÓN**, en contra del señor **JORGE HUMBERTO MADRID RESTREPO** para que se abstenga de ejecutar nuevos hechos de violencia, agresión, maltrato, u otras ofensas en contra de la señora **CLAUDIA MARÍA CALLE ARISTIZABAL**: así mismo continuar con la medida de **PROHIBICIÓN** al señor **JORGE HUMBERTO MADRID RESTREPO** de **ACERCARSE e INGRESAR** a la casa de habitación, lugar de trabajo o cualquier lugar público o privado donde se encuentre la señora **CLAUDIA MARÍA CALLE ARISTIZABAL**...

TERCERO: RATIFICAR la medida de **DESALOJO INMEDIATO**, en contra del señor **JORGE HUMBERTO MADRID RESTREPO**, identificado con cedula 79.322.722 de la casa de habitación que comparte con la señora **CLAUDIA MARÍA CALLE ARISTIZÁBAL** identificada con cedula 43.816.133 y su grupo familiar, ubicado en la calle 84 52 51 Medellín, Antioquia.... por considerar que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de la señora **CLAUDIA MARÍA CALLE ARISTIZÁBAL**....

CUARTO: SANCIONAR al señor **JORGE HUMBERTO MADRID RESTREPO** con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, equivalentes a **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** a favor del tesoro municipal los cuales deberá cancelar en los cinco (5) días siguientes a la imposición...

QUINTO: ORDENAR al señor **JORGE HUMBERTO MADRID RESTREPO** identificado con cedula 79.322.722, realizar la inscripción directa en este link: <https://forms.gle/m73w6sd4oHiEUP7> o llamar o escribir al WhatsApp celular 3202157250, especificando asignación de citas – o en una institución pública o privada que le permita mejorar su conducta, obtener sensibilización sobre la masculinidad no hegemónica, la resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, tolerancia, control de impulsos, expresión de sentimientos entre otros aspectos. (...).>> (Folios 81-91).

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El artículo 4° de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N.º4 - EL BOSQUE al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera

instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y las pruebas recaudadas, se puede determinar que efectivamente el señor JORGE HUMBERTO MADRID RESTREPO **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, conductas con las cuales se han visto afectados los hijos y nieto menor de edad, por convivir en la misma vivienda y ser testigos de la agresión del señor JORGE HUMBERTO MADRID RESTREPO en contra de la señora CLAUDIA MARÍA CALLE ARISTIZÁBAL; dificultades las cuales al parecer tienen relación con celos, falta de control de impulsos y alcoholismo por parte del señor JORGE HUMBERTO MADRID RESTREPO.

Así mismo, se aportó al proceso prueba de lo afirmado por la señora CLAUDIA MARÍA CALLE ARISTIZÁBAL en su denuncia, respecto a su estado depresivo y remisión a Psiquiatría por parte de la EPS.

En la Audiencia de descargos ante la Comisaría de Familia el denunciado no acepta los cargos, no obstante, explica su actuar como parte del conflicto cuando dice: **<<...me orine por fuera del baño por que a ella eso le molesta (que uno ensucie el biscocho)>>**; hechos y conducta que llevan a tener por ciertas las versiones aportadas por la denunciante.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa de manera efectiva, la funcionaria de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde el señor JORGE HUMBERTO MADRID RESTREPO fue declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de este trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante resolución N.º 392 del 5 de octubre de 2022 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°4 - EL BOSQUE, en las diligencias donde es solicitante la señora CLAUDIA MARÍA CALLE ARISTIZÁBAL y denunciado el señor JORGE HUMBERTO MADRID RESTREPO.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N.º 392 del 5 de octubre de 2022, proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°4 - EL BOSQUE, Medellín, donde aparece como denunciante la señora CLAUDIA MARÍA CALLE ARISTIZÁBAL y denunciado el señor JORGE HUMBERTO MADRID RESTREPO.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa4f48ed8062b4073392cb19b1bab77997e4e3324a15049bd36d146ea3b8e5d**

Documento generado en 11/10/2022 10:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>